



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00120-00
Demandante/Accionante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado/Accionado	MARIA DEL ROSARIO ARRIETA NUÑEZ

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, corre traslado a la contraparte del recurso de reposición presentado por la entidad accionante contra el auto que niega medidas cautelares por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Se fija el traslado hoy VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:00 A.M.

SANDRA MILENA CORREA MARRUGO
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 5:00 P.M.

SANDRA MILENA CORREA MARRUGO
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3º piso Edificio
Antiguo Telecartagena
E-Mail: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6640414*

Señor.
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA.**
E.S.D.

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra
MARIA DEL ROSARIO ARRIETA NUÑEZ. Rad. 13001333300220170012000.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto interlocutorio del
24 de Enero de 2022, auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de
ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N°
228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada
sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal
correspondiente me permito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto del 24 de enero de 2022 - auto que niega
medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo
siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos
que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de
Procedimiento Civil...”*

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así mismo, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 13/09/2021, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

“...i) la accionante no identificó con claridad las normas superiores que estima vulneradas con la expedición de los actos administrativos cuestionados; ii) la resolución de la presente controversia exige un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, más aun cuando en su definición se dejaría de percibir una pensión, que jurisprudencialmente tiene una protección especial, por estar precisamente garantizando la subsistencia de una persona adulta mayor y, además, porque iii) no se demostraron sumariamente los perjuicios causados con la vigencia de los mencionados actos demandados, pues contrariamente, a lo que afirma en su escrito, en las pretensiones sí formuló expresamente la orden de reintegro de las sumas de dinero desembolsadas por concepto de mesadas pensionales...”

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

En esta Litis tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que, para este caso, es la pensión de sobreviviente, toda vez que por medio de resolución GNR 213810 del 16 de julio de 2015, se reconoció pensión de sobreviviente a la señora MARIA DEL ROSARIO ARRIETA en cuantía del 50%; sin embargo, posteriormente, se presenta a reclamar la prestación la señora MARGORTH DEL CARMEN MADRID DE PICO, a quien a través de resolución GNR 228205 del 2015, le fue negada la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, se solicitó autorización para revocar el acto administrativo por considerar que no existe certeza absoluta sobre a cuál de las dos peticionarias corresponde el derecho prestacional reclamado, o si por el contrario pudiere corresponder a ambas de manera proporcionada al tiempo de convivencia en caso de que pudiera probarse; razón por la cual se concluye que el derecho reconocido a la señora ARRIETA NUÑEZ MARIA DEL ROSARIO, en calidad de compañera, mediante la resolución GNR 213810 del 16 de julio de 2015 NO es ajustado a derecho por cuanto se desconoció el derecho reclamado en igualdad de condiciones por la señora MADRID DE PICO MARGOTH DEL CARMEN, en calidad de cónyuge.

Sumado a lo anterior, debemos recordar que mi representada actualmente se encuentra realizando periódicamente pagos sobre el contenido de un acto administrativo que no se ajusta a la norma y que eventualmente podría ir en contra vía de los derechos del otro reclamante. Bajo ese entendido, se está realizando el pago de la prestación económica en indebida forma y eso vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y contrario a lo señalado por el Despacho en el auto objeto de recurso, se debe precisar que, los argumentos esbozados por el Despacho se apartan de lo señalado en la norma, recordando lo señalado en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”**

En consecuencia, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.

Es así que, al permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, expresó:

*“...46. Al principio de la sostenibilidad financiera no le es ajeno el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensiones y, por esa razón, la jurisprudencia ha indicado que la interpretación de las normas legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con este principio, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. **De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho**^[116]. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional^[117].*

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada.

PETICION

- 1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETRA la medida provisional de suspensión provisional de la resolución GNR 213810 de 16 de julio de 2015.
- 2.- En caso de confirmarse el auto, solicito se conceda el recurso de alzada.

Notificaciones: A los correos paniaguacartagena1@gmail.com
elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J